

**Recurso 144/2016****Resolución 173/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de julio de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUXILIARES DE CONTROL Y GESTIÓN, S.L.** contra el Decreto de la Delegación General del Área de Gestión Presupuestaria y Administración Pública, de 8 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de vigilancia y salvamento en la playa de Camposoto y de los trabajos técnicos especializados de protección civil*” (Expte. SC 09/2016), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 59 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, y con igual fecha, el citado anuncio fue publicado en el Perfil de contratante del



Ayuntamiento de San Fernando.

El valor estimado del contrato asciende a 407.026,45 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

**TERCERO.** El 19 de abril 2016, y una vez examinada la documentación administrativa presentada por las licitadoras, la Mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres B “Documentación acreditativa del cumplimiento del criterio de valoración para cuya cuantificación se requiere la emisión de un juicio de valor”, acordándose su remisión a la Comisión encargada de su estudio.

Con fecha 28 de abril de 2016, fue emitido informe por la Comisión de Valoración.

**CUARTO.** En sesión de 6 de mayo de 2016, y tras el análisis del informe remitido, la Mesa de contratación acuerda solicitar a la Comisión de Valoración la emisión de un nuevo informe en que se especificase con detalle los incumplimientos en cuanto a estructura y contenido mínimo de varios de los proyectos de Plan de Autoprotección presentados, entre los que se encontraba el de la recurrente.



El 17 de mayo de 2016, se volvió a reunir la Mesa y, tras dar lectura al nuevo informe emitido, acordó rechazar la oferta presentada por la entidad AUXILIARES DE CONTROL Y GESTIÓN, S.L..

**QUINTO.** El 8 de junio de 2016, la Delegación General de Gestión Presupuestaria y Administración Pública del Ayuntamiento de San Fernando decretó la adjudicación del contrato a favor de la empresa FONCASERVI, S.L., así como el rechazo de la proposición presentada por AUXILIARES DE CONTROL Y GESTIÓN, S.L., por los motivos indicados anteriormente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente con esa misma fecha mediante fax.

**SEXTO.** El 24 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUXILIARES DE CONTROL Y GESTIÓN, S.L. contra el Decreto General del Área de Gestión Presupuestaria y Administración, de fecha 8 de junio de 2016.

Mediante oficio del Delegado General del Área de Gestión Presupuestaria y Administración Pública del Ayuntamiento de San Fernando, se remite a este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación junto con el expediente de contratación y un informe sobre el recurso, teniendo entrada en este Tribunal el 4 de julio 2016.

**SÉPTIMO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 11 de julio de 2016, dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en plazo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto el acto impugnado ha sido dictado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio, a tales efectos, formalizado con fecha 3 de abril de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el citado Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario.



Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida fue publicada en el Perfil de contratante el 8 de junio de 2016 y remitida por fax a la entidad recurrente con igual fecha, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el Registro del órgano de contratación el 24 de junio de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La resolución impugnada acuerda rechazar la proposición presentada por la recurrente señalando que el Proyecto de Plan de Autoprotección presentado *“se ajusta parcialmente en cuanto a su estructura a la exigida en el Anexo II del Real Decreto 393/2007, y omite varios apartados que obligatoriamente han de formar parte de su contenido.”*

Frente a esta causa de exclusión la recurrente manifiesta su disconformidad señalando que el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), establece que se hace necesario recurrir a una empresa de servicios para la contratación del personal auxiliar especializado y con experiencia en la ejecución de los trabajos técnicos de Protección Civil y que, de acuerdo con lo dispuesto en el



apartado 3.2 del PPT, *«podrá realizar tareas auxiliares en la elaboración de los Planes de Emergencia y Autoprotección que son competencia del Servicio de Protección Civil».*

Por tanto, entiende la recurrente que, al indicar el propio PPT que la elaboración del Plan es competencia del Ayuntamiento, las tareas auxiliares a que hace referencia deben entenderse dentro del contexto que se pide, esto es, elaborar un proyecto que abarque la ejecución del Servicio del Salvamento y de los trabajos técnicos de Protección Civil. Y, desde este punto de vista, el proyecto presentado se ajusta a lo dispuesto en el pliego, pues la elaboración de un Plan de Autoprotección requiere disponer de la información adecuada que solo tiene el titular de la actividad, en este caso el Ayuntamiento de San Fernando, y la empresa que ha venido ejecutando el contrato.

Por otra parte, argumenta la recurrente que no entiende como la Mesa de contratación exige que el citado Plan se ajuste a la normativa vigente y no que el mismo se encuentre redactado y firmado por un técnico especializado, siendo este un requisito esencial conforme a lo establecido en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, sin cuyo concurso el resto de requisitos carecen de sentido, debiendo haberse dejado desierta la adjudicación en caso de que las demás empresas tampoco cumplieren con este requisito.

Asimismo, señala la recurrente que un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos



de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Por último, alega la recurrente que la persona encargada de realizar la valoración, el Jefe de Protección Civil del Ayuntamiento, ha participado en la elaboración de la propuesta de los criterios de adjudicación, pudiéndose incurrir en lo que se conoce como "riesgo moral", al permitir que la misma persona que participa en la elaboración de los criterios de adjudicación sea la misma que posteriormente participa en la valoración de las proposiciones presentadas.

Por todo ello, acaba concluyendo que en el presente supuesto solo caben dos opciones, que la exclusión se haga en base a la falta de legitimidad y capacitación del Técnico que haya elaborado el Plan de Autoprotección. Y, en segundo lugar, que el Proyecto de Plan de Autoprotección que se solicita en los pliegos, se considere como un proyecto básico, y no un Plan de Autoprotección, instando que se resuelva anular la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Por su parte, alega el órgano de contratación en su informe que lo que la recurrente está discutiendo en su escrito es el contenido y la aplicación de la cláusula 15 del PCAP, en cuanto a la exigencia de presentación por parte de las entidades licitadoras de un Proyecto de Plan de Autoprotección ajustado a la normativa aplicable, sin que cuestione en ningún momento los defectos del Proyecto de Plan de Autoprotección que presentó en la licitación.

En relación a ello, manifiesta el órgano de contratación que la recurrente no impugnó los pliegos del contrato en cuestión, por lo que no puede ahora, al no haber resultado adjudicataria, discutir el contenido de unos pliegos que aceptó y consintió expresa e incondicionalmente, cuando no se da ninguna de la



excepciones que permiten anular un pliego con motivo de un acto como es la adjudicación.

En este sentido, continúa el órgano de contratación señalando que en el presente supuesto lo que se valoraba era la calidad del Proyecto de Plan de Autoprotección de la playa de Camposoto, por lo que este debía ajustarse a lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 393/20017, de 27 de marzo, ya que, en caso contrario, se estaría en presencia de un proyecto de otra naturaleza, que no es la prevista en la cláusula 15 del PCAP. Señala, asimismo, que este no puede equipararse al Plan de Autoprotección, que se corresponde con la forma definitiva de dicho proyecto y cuya elaboración, implantación, mantenimiento y revisión es responsabilidad del Ayuntamiento de San Fernando.

Por tanto, concluye el órgano de contratación que, al no poder apartarse de lo preceptuado en el pliego, cuando la Comisión de Valoración puso de manifiesto que el Proyecto de Plan de Autoprotección presentado por la recurrente no cumplía con las exigencias del pliego, no pudo más que dictar resolución rechazando la oferta de la recurrente.

Por otra parte, en relación a la pretendida subsanación alegada por la empresa recurrente, señala el órgano de contratación que ésta va más allá de lo legalmente permitido, quebrantando las normas que tutelan el principio de igualdad y no discriminación de las entidades licitadoras, con la finalidad de conseguir que se admita una propuesta que no cumplía con las exigencias previstas en el Pliego.

Finalmente, en relación a la intervención del Jefe del Servicio de Protección Civil, manifiesta el órgano de contratación que los criterios de valoración no figuran en el PPT, el cual ha sido redactado por dicho empleado municipal, sino en el PCAP que ha sido elaborado por la persona que ostenta la jefatura del



Servicio de Contrataciones, con el visto bueno del órgano de contratación y la Secretaría General del Ayuntamiento.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita en su escrito que se deje sin efecto la exclusión de su oferta, se anule la cláusula 15 PCAP y que, por tanto, previa anulación de la resolución de adjudicación, se proceda a valorar su oferta económica.

Procede, pues, traer a colación el contenido de la cláusula 15 del PCAP. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

*“Los licitadores aportarán en el SOBRE B una Propuesta Técnica que comprenderá toda la documentación que estimen adecuada a fin de acreditar que su proposición cumple lo requerido en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares y, en especial, en el pliego de prescripciones técnicas particulares, y de acreditar en qué medida cumple con el criterio de valoración para cuya cuantificación se requiere la emisión de un juicio de valor.*

*El número de copias a entregar será el siguiente: una copia firmada en papel y dos copias en formato digital (formato pdf).*

*Queda al criterio de cada licitador establecer el contenido, alcance y grado de definición de la propuesta técnica presentada; no obstante, inexcusablemente, en la Propuesta Técnica ha de incorporarse un Proyecto de Plan de Autoprotección de la playa de Camposoto, que deberá describir la organización y planificación de la prestación de los servicios de vigilancia y salvamento.*

*La falta de presentación por el licitador del proyecto de Plan de Autoprotección de la playa de Camposoto, así como la presentación por éste de un proyecto de Plan de Autoprotección no ajustado a la normativa vigente será causa de rechazo de su oferta. En ningún caso, se incluirán en el SOBRE B documentos propios del SOBRE C”.*

Asimismo, establece el PPT, en su cláusula 3ª, “Descripción del Servicio”, que:  
“(..)



*Los licitantes deberán presentar inexcusablemente un proyecto de Plan de Autoprotección de la Playa de Camposoto, el cual incluirá la organización y planificación de la prestación de los servicios de vigilancia y salvamento, que suponen el objeto del contrato de servicio que se licita. Los proyectos de Planes de Autoprotección que no se ajusten a la normativa vigente serán rechazados”.*

Por otra parte, recoge la cláusula 3.2 del PPT, “Estudios y trabajos técnicos especializados”, que el servicio a regular se define por las siguientes condiciones:

*“El personal aportado por la empresa realizará labores auxiliares de coordinación de los equipos voluntarios de Protección Civil, que participan en los dispositivos de seguridad, correspondientes a los principales eventos que organiza el Ayuntamiento de San Fernando. Cabe citar como ejemplos más significativos las Cabalgatas, Semana Santa, Feria del Carmen, Conciertos y Pruebas Deportivas. También podrá realizar tareas auxiliares en la elaboración de los Planes de Emergencia y Autoprotección que son competencia del Servicio de Protección Civil, así como labores directas o de apoyo en la formación específica del voluntariado. El personal se ocupará exclusivamente de las labores auxiliares que no puedan ser cubiertas por el personal de plantilla por motivos de cualificación, horarios, descansos, permisos u otros aspectos”.*

De la lectura de lo anteriormente transcrito, se puede extraer como primera conclusión que el pliego es claro al establecer la exigencia de aportar un Proyecto de Plan de Autoprotección debiendo este ajustarse, en cuanto a su contenido, a lo establecido en la normativa vigente, independientemente de que la competencia para su aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento de San Fernando. Sin que, por otra parte, pueda identificarse este Proyecto como una de las tareas a que hace alusión el apartado 2 de la cláusula 3ª del PPT, pues estas están referidas a la elaboración de otros Planes de Emergencia y Autoprotección en fase de ejecución del contrato, no teniendo relación con el contenido del Proyecto de Plan de Autoprotección previsto en el artículo 15 del PCAP.



En este supuesto, conforme a lo establecido en el PPT, habrá que estar a lo dispuesto en la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, aprobada por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, en cuyo Anexo II se establece el contenido mínimo de los Planes de Autoprotección.

Así, del análisis de la documentación contenida en la proposición de la entidad AUXILIARES DE CONTROL Y GESTIÓN, S.L., se puede observar que el proyecto presentado no cumple con las exigencias contenidas en el pliego, al no adecuarse su estructura y contenido a lo establecido en el precitado Anexo II de la Norma Básica de Autoprotección, limitándose la recurrente ahora a realizar una interpretación interesada del clausulado del pliego, al objeto de entender que el proyecto se ajustaba a lo solicitado en el mismo.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

Como ya ha reiterado este Tribunal en muchas de sus resoluciones, entre otras, la 31/2015, de 3 de febrero, la 33/2015, de 3 de febrero y la 39/2015 de 10 de febrero, por citar tan solo algunas de ellas, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las empresas licitadoras, por lo que, dado que lo ahora alegado no ha sido invocado oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones son extemporáneas y no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por este Tribunal.



Es cierto que esta regla general admite una serie de excepciones, que han de concurrir de forma acumulativa, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto este Tribunal en las recientes resoluciones 270/2015, 281/2015, 286/2015 y 290/2015, todas de 31 de julio.

1. Que en la estipulación del pliego concurra un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho.
2. Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 47.2 TRLCSP; esta congruencia se satisface, desde luego, si en el recurso se solicita expresamente -de modo principal o subsidiario- la nulidad de la estipulación. También habría congruencia si solo se pide la retroacción de actuaciones o la adjudicación a la recurrente o la admisión de esta sosteniendo una interpretación de la cláusula arbitraria alternativa a la mantenida por el órgano de contratación.
3. Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria -no solo ilegal- del poder adjudicador a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, pues a la hora de dictar el acto que sustituya al anulado, el órgano de contratación sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al órgano de contratación una libertad ilimitada en el procedimiento de adjudicación.

Así pues, cuando concurren las tres excepciones expuestas, puede apreciarse la nulidad de aspectos o criterios de los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acto de adjudicación del contrato. No obstante, en el supuesto examinado, este Tribunal considera que los pliegos mismos no adolecen de vicio



de nulidad, primer requisito necesario para que se pueda proceder a la anulación de los pliegos en la resolución de un recurso contra la adjudicación del contrato como es el supuesto.

En todo caso, si la recurrente consideraba que lo dispuesto en el pliego no se ajustaba a la normativa vigente o no disponía de la información suficiente para elaborar su proposición, debió haberlo invocado en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, pues transcurrido este los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.

**SÉPTIMO.** Respecto de la falta de capacidad de la persona que elabora y suscribe el Plan, según lo establecido en la Norma Básica de Autoprotección, este habrá de estar redactado y firmado por técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, y suscrito igualmente por el titular de la actividad.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa hemos de señalar que esta exigencia no es de aplicación pues ni estamos en presencia de un Plan de Autoprotección, sino tan solo ante un proyecto, ni está expresamente prevista en el Pliego. Por lo que, en ningún caso cabía rechazar las proposiciones presentadas por tal motivo, ni menos aun declarar desierto el procedimiento de licitación.

**OCTAVO.** La cuestión del carácter subsanable o no de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia.

Al respecto, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones (v.g. resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de



octubre y 108/2016, de 20 de mayo, entre otras). Así, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta, sin perjuicio de la facultad que ostenta el órgano de contratación de solicitar aclaraciones que, en su caso, resulten pertinentes respecto de la oferta presentada por las licitadoras.

En este mismo sentido, señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 295/2015, de 30 de marzo, que *“(...) para que sea admisible la subsanación es necesario que de la oferta presentada sea posible deducir claramente cuál era la voluntad de la licitadora, siendo el defecto un mero error de cuenta o de carácter puramente formal, pero no será admisible cuando el defecto sea material de suerte que la subsanación suponga una alteración de la oferta inicial, lo que ocurrirá en particular en aquellos casos en que de la documentación incluida en el sobre no sea posible deducir claramente cuál era la voluntad del licitador.”*

De acuerdo con lo expuesto, cabría la posibilidad de subsanar meros errores formales en la oferta, siempre que con ello no se produzca una alteración del contenido de aquélla.



En el presente supuesto, no debe perderse de vista que no estamos en presencia de errores u omisiones que sean de carácter puramente formal o material, por lo que si se aceptase la subsanación se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que la proposición de la recurrente fuera modificada de modo sustancial después de haber sido presentada. Por tanto, no puede admitirse tal posibilidad, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recoge el TRLCSP.

**NOVENO.** Por último, respecto a las observaciones realizadas acerca de la intervención del Jefe del Servicio de Protección Civil, es cierto que en la propuesta de contratación remitida a la Jefa del Servicio de Contrataciones, suscrito por el Concejal Delegado de Protección Civil y por el Jefe del Servicio de Protección Civil, aparecen los criterios de adjudicación.

Sin embargo, tampoco pueden prosperar las alegaciones formuladas por la recurrente pues, aun en el supuesto de que el Jefe del Servicio de Protección Civil hubiese participado en la elaboración de los citados criterios, hecho este que niega el órgano de contratación, no existe impedimento legal alguno para que la persona que elabora los criterios de adjudicación participe posteriormente en la valoración de las proposiciones presentadas por las empresas licitadoras.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**



**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUXILIARES DE CONTROL Y GESTIÓN, S.L.** contra el Decreto de la Delegación General del Área de Gestión Presupuestaria y Administración Pública, de fecha 8 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de vigilancia y salvamento en la playa de Camposoto y de los trabajos técnicos especializados de protección civil*” (Expte. SC 09/2016), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

